

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de LINA MARCELA CRIOLLO VEGA
contra JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** (Ap. sentencia) 018-2021-
00037-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo actuado en el proceso, encuentra el Tribunal, que se hallan satisfechos los requisitos exigidos en la ley para conceder el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en la medida que fue confirmada la sentencia de primera instancia que declaró que entre LINA MARCELA CRIOLLO VEGA y JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ existió una unión marital de hecho, la parte demandada tiene interés para interponer el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta corporación el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

Obsérvese que, por versar este tipo de procesos sobre el estado civil, en tratándose de la unión marital de hecho - artículo 337 del C.G.P.-, como claramente lo ha decantado la jurisprudencia, a través del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, las sentencias proferidas en ellos son susceptibles de ser censuradas a través del recurso extraordinario de casación, sin que sea menester escudriñar sobre el interés pecuniario para recurrir en casación -art. 370 *ibídem* y 338 C.G.P.-.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ analizó al respecto, *"Por virtud de lo anterior es claro que en el sub judice el recurso de queja debe prosperar, dado que los argumentos expuestos por el a quo para soportar la no concesión del recurso de casación que contra la sentencia de segunda instancia interpuso el demandado, hoy no pueden, en estrictez, regir la cuestión que en el punto se suscita, pues, tratándose de litigios derivados de la convivencia o unión marital de hecho, entrañan una particular discusión que, con independencia del alcance que en el terreno económico registre el tema relacionado con el valor de los bienes que podrían hacer parte de la sociedad patrimonial que por aquella se forma, hace viable la procedencia de la memorada herramienta de carácter extraordinario, en cuanto que se trata de un proceso judicial regido, entonces, para tales efectos, por la primera parte del numeral 4º del artículo 366 del estatuto procesal.*

"5. No obstante lo anterior, en punto al estado civil de quienes conforman la unión marital de hecho -compañeros-, esto es, la que se forma entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, conviene señalar que aquél, desde la perspectiva panorámica, 'es la posición jurídica que tiene la persona en relación con la sociedad en que vive, en el grupo familiar y respecto de sí misma'², en cuanto su fijación proviene de 'las cualidades personales que hacen que la persona viva o esté en la comunidad de una manera diferente respecto de otra en la que no concurren' esos específicos caracteres, 'noción que importa a la sociedad en tanto que fija el puesto de la persona en ella y, por consiguiente, no es algo que le atañe exclusivamente a ésta como cualquier otra cosa de su propiedad', lo que permite señalar que el estado civil queda desligado del 'juego de la voluntad' y es, por tanto, 'indisponible'³.

"Por manera que si 'el estado civil es la situación que, entre el nacimiento y la muerte, ocupa la persona en el ámbito del derecho privado; ... en una acepción más precisa, ... es la situación familiar con arreglo a la filiación y el matrimonio'⁴, miradas las cosas a partir de la expedición de la Ley 54 de 1990, con el vigor que las disposiciones legales que en torno a la figura jurídica de la 'unión marital de hecho' se han promulgado, justifica entonces equiparar la situación que surge de esa particular relación, con la que brota de la institución del matrimonio, en cuanto que las razones que a espacio expuso la Sala para soportar la rectificación de la doctrina que imperaba en la materia, en nuestros días impiden mantener la distinción con fundamento en la que resultaba inviable, con prescindencia del aspecto económico, situar las controversias como la que es materia de análisis en el terreno de los procesos ordinarios que guardan relación con el estado civil de las personas".

¹ Auto del 19 de diciembre de 2008, M.P Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

² Vélez, Fernando, Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo II.

³ Díez-Picazo, Luis, Sistema de Derecho Civil, Volumen I.

⁴ Carbonnier, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Volumen I, Disciplina General y Derecho de las Personas, pág. 284.

En este caso, el demandado JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, cuestiona desde la primera instancia que entre él y la señora LINA MARCELA CRIOLLO VEGA no existió una unión marital de hecho; esa postura, fue el motivo central del recurso de apelación. Por tanto, al no haber prosperado en el *sub-lite* las inconformidades del demandado frente a la declaratoria de unión marital de hecho, es indudable que el recurso extraordinario interpuesto, es procedente, en consonancia con el antecedente jurisprudencial y la norma supra-citada, la concesión del recurso de casación, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Familia,

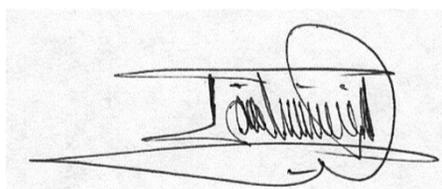
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Reconócese personería al doctor OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ PINZÓN como apoderado judicial del señor JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en la forma y para los fines del poder conferido por este en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de LINA MARCELA CRIOLLO VEGA contra JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (Ap. sentencia) 018-2021-00037-01